



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: 2019 - 0345**

**Se niega** la solicitud de suspensión, elevada por el apoderado de la actora (archivo 37), comoquiera que no están dados los presupuestos del numeral 1° del artículo 161 del C.G.P. para ello.

Tenga en cuenta el libelista, que la sentencia que se proferirá en este pleito no depende necesariamente de lo que se decida en el proceso incoado por su prohijada ante el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, dada la naturaleza de lo debatido en ambos escenarios y de los hechos que los sustentan.

Y es que, la suerte del “*Acuerdo de Venta de fecha 8 de septiembre de 2015*”, cuya nulidad deprecó la reclamante ADA ROSA CAMPO MIER en el Estrado arriba mencionado, no impide que este Despacho defina si aquella adquirió por prescripción, o no, el predio sobre el cual gravita la usucapión de la referencia.

Además, debe tener en cuenta el señor apoderado actor que el proceso involucra también a las personas indeterminadas, las cuales no han (ni podrán) extender su consentimiento.

En consecuencia, el memorialista está en la obligación de seguir impulsando este juicio hasta su culminación.

Notifíquese,

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA
Bogotá, D.C., _____ Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de esta misma fecha.
Miguel Ávila Barón Secretario